

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/063/2024.

PARTE ACTORA: ROSA ARELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero; diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/063/2024**, promovido por la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido Morena, en contra de la Resolución de improcedencia, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-478/2024, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Del proceso de selección de candidatos.

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la actora. El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria, quedando inscrita con el folio 150394.

4. Registro de candidatos para las y los integrantes de Ayuntamientos de Morena ante el Instituto Electoral local. De conformidad con el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, el plazo para el registro de candidaturas para las y los integrantes de los Ayuntamientos, transcurrió del veinte de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro.

5. Relación de solicitudes de registro de aspirantes aprobados. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión de Elecciones, hizo constar a través de la fijación en los estrados electrónicos en la página de internet oficial del Partido Morena la “Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.

6. Conocimiento de la actora de la lista de candidaturas. La parte actora señala que el tres de abril de dos mil veinticuatro, de manera precaria a través de las redes sociales se dio por enterada que el partido Morena postuló ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

7. Solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez, por su propio derecho y en calidad de aspirante al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, le informara lo relacionado con los actos desarrollados en cada una de las etapas del proceso interno para designar candidato a la Presidencia de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por ese instituto político.

II.- Del primer juicio ciudadano local con número TEE/JEC/021/2024.

3

1. Presentación del juicio electoral ciudadano. Con fecha cuatro de abril del año en curso, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, en contra de la omisión de transparentar el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2. Radicación. El cinco de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, en el que dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEE/JEC/021/2024, y lo turnó a la Ponencia V, mediante oficio PLE-419/2024.

3. Recepción del turno. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/021/2024; asimismo, en vista que la demanda fue interpuesta de manera directa ante este Tribunal, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones señalada como responsable, con copia certificada de la demanda, a efecto de realizar el trámite ordenado por los artículos 21 y 22, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

4. Resolución. En fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario por el que se determinó improcedente el medio de impugnación, al considerar que no se agotó el principio de definitividad, reencauzando el medio impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, con la finalidad de que dentro del plazo que le fue concedido resolviera la demanda promovida por la parte actora Rosa Arely Hernández Martínez, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido Morena.

III.- Del acuerdo partidista de improcedencia en cumplimiento al expediente TEE/JEC/021/2024.

1. Acuerdo de improcedencia en cumplimiento. El veintidós de abril del dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió acuerdo mediante el cual determinó declarar improcedente el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-478/2024, al considerar que se actualizaron las causales de improcedencia, consistentes en la inexistencia del acto impugnado y la “extemporaneidad de la queja”.

2. Notificación a la actora del acuerdo de improcedencia. Aduce la enjuiciante que con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, le fue

notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el acuerdo mediante el cual se determinó declarar improcedente el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-478/2024, que interpuso.

IV.- Del segundo juicio ciudadano local con número TEE/JEC/063/2024.

1. Presentación de demanda. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez, presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se decreta la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-478/2024.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/063/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-593/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envío a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número **TEE/JEC/063/2024**, y al advertir que la promovente del juicio electoral ciudadano lo interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que de forma inmediata realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Cumplimiento de trámite. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por cumplido el trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 17, fracción II, 27, 28, 30, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que una ciudadana, por su propio derecho y aspirante a la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, siguiendo la cadena impugnativa, controvierte el acuerdo de improcedencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de ese Partido, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-478/2024, en contra de la omisión de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario Local de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que en el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo cual se ordenó realizar el trámite correspondiente al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones

y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución que se combate fue emitida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y la actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo el veintitrés de abril del año en curso, al momento en que le fue notificado vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, circunstancia que también sostiene el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintisiete de abril del presente año.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 16 y 17, de la de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello toda vez que es una ciudadana que comparece por su propio derecho, ostentándose como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Morena a la Presidencia del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, combatiendo una resolución que le resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en el medio de impugnación intrapartidario que ella promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y considera que lesiona sus derechos.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹.

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que le causa agravio la resolución recurrida ya que la responsable no hace un análisis de toda la integridad de la demanda para sostener el criterio de que, por un error involuntario al mencionar el nombre de otra persona, la demanda debe ser desechada, pasando por alto que desde el inicio la pretensión del juicio, así como de los hechos narrados se desprende que la persona que está postulada por el partido Morena para el ayuntamiento de Tixtla de Guerrero es Edgar Ignacio Alcaraz Medina.

Expresa que le sigue causando agravio la resolución al sostener que la demanda fue extemporánea porque en la misma se reclama la omisión, es decir, la negativa de publicar el método y/o resultado sobre el proceso de selección para elegir a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, por lo que al ser un acto de tracto sucesivo, se va actualizando día con día, por lo que no puede ser extemporáneo, ya que también sería violatorio al principio de máxima publicidad y transparencia que tienen los partidos políticos con la

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

ciudadanía, así como de sus afiliados y simpatizantes.

Así también la actora realiza manifestaciones relativas a las disposiciones previstas en la Convocatoria para el Proceso de Selección Interna de las Candidaturas emitidas por Morena.

Reiterando que, desde la publicación de la citada convocatoria relativa al proceso de selección de candidaturas, no ha publicado por ningún medio, los actos realizados en cada etapa del referido proceso selectivo, asimismo no ha recibido notificación alguna respecto de si su registro como aspirante ha sido aceptado o negado.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, al considerar que la responsable realiza razonamientos incorrectos para desechar su demanda, toda vez que desde un inicio la pretensión del juicio ha sido cuestionar la postulación del partido Morena para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero que recae en la persona de Edgar Ignacio Alcaraz Medina, asimismo que su demanda no puede ser extemporánea porque en la misma lo que se reclama es una omisión, lo cual es de tracto sucesivo.

Pretensión. La pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto que se declare existente la omisión y se le restituyan las garantías que le fueron vulneradas, porque una vez que conozca la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada, podrá ejercer ante la instancia jurisdiccional las acciones que a sus intereses convenga.

Causa de pedir. La actora sostiene que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja bajo las causales de inexistencia del acto reclamado y extemporaneidad de la presentación de la queja, a partir de un análisis incorrecto de los requisitos de procedencia; afectándose con ello el principio de tutela efectiva.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la decisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Como ya se ha indicado, por razón de método el estudio de los agravios se realizará en el orden en que fueron expuestos, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

Marco jurídico

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En ese tenor, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁵

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁶

En este sentido, el Estatuto⁷ del Partido Morena dispone que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose a las y los integrantes de Morena el acceso a la justicia plena, ajustada a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las diversas leyes emanadas de la misma.

En ese orden de ideas el Estatuto⁸, dispone que, solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁹, se establece que el Procedimiento

⁵ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

⁷ Artículo 47 segundo párrafo.

⁸ Artículo 56.

⁹ Artículo 38.

Sancionador Electoral podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del propio Reglamento, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

Señala dicho cuerpo normativo que, el procedimiento deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia¹⁰.

En ese sentido, dispone dicho cuerpo normativo que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles y que los plazos y términos se computarán de momento a momento, y que, en su caso, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

Dicho Reglamento¹² dispone que el medio de impugnación denominado Procedimiento Sancionador Electoral debe cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos para tal efecto en su artículo 19, y que, entre los diversos requisitos para la admisión de las quejas, se encuentra, que el actor, debe narrar expresa, clara y cronológicamente los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

¹⁰ Artículo 39.

¹¹ Artículo 40.

¹² Artículo 41.

Por último, en el Reglamento¹³ se establece también que los medios de impugnación se declararán improcedentes cuando estos se presenten fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

Señala el propio reglamento que en cualquier recurso de queja, procederá el sobreseimiento cuando, de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.¹⁴

La **jurisprudencia 18/2012¹⁵** de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**", establece que cuando en los estatutos de un partido político se refiera que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, siempre y cuando estén vinculados al proceso electoral.

15

En el caso específico de morena las notificaciones a través de correo electrónico (incluyendo estrados electrónicos) surten sus efectos el mismo día en que se practican, en el caso de las personas interesadas, criterio que ha establecido la Sala Superior, en diversos precedentes¹⁶.

Finalmente, la convocatoria ha fijado, en lo que interesa lo siguiente:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los

¹³ Artículo 22, inciso d), en relación con los similares 39 y 40 del Reglamento.

¹⁴ Artículo 23. Inciso d).

¹⁵ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

¹⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con los números SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Determinación.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **fundado** el primero de ellos e **infundado** el segundo, en términos de las siguientes consideraciones:

Señala la actora que la responsable al determinar que el acto reclamado es inexistente, realiza razonamientos incorrectos para desechar su demanda, toda vez que desde un inicio su pretensión en el juicio ha sido cuestionar la postulación del partido Morena para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, que recae en la persona de Edgar Ignacio Alcaraz Medina.

El agravio en análisis es **fundado**.

16

El acceso a la impartición de justicia es un derecho reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con los cuales toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados:

- El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a

tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra.

- Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y
- La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Aunado a ello, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas¹⁷.

17

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable ha faltado a su deber de tutela efectiva y expedita emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello porque declarar la improcedencia de la queja por considerar que se impugna un acto inexistente no es una determinación razonable y proporcional al error humano de la parte actora.

¹⁷ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322.

El efecto, el hecho de que la actora mencionara el nombre equívoco de la persona candidata a la presidencia del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, no impacta en la certeza del acto impugnado tomando en cuenta que la actora refirió claramente en varios momentos de la demanda primigenia, que su impugnación se refería a la designación del candidato del municipio por el cual se registró para participar como aspirante al cargo en disputa.

Así, en el análisis de las constancias de autos, específicamente del escrito de demanda primigenia¹⁸ se advierte que, en al menos tres veces, la actora señala que el motivo de la inconformidad o acto es impugnado es la **“... omisión de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero...”**.

En el mismo tenor, la actora sostiene en su escrito inicial, al referirse a la oportunidad de la queja, que, **“...el Juicio Electoral Ciudadano que nos ocupa se promueve oportunamente, al controvertirse la omisión de transparentar las etapas relacionadas con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Tixtla de Guerrero, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero...”**.

Igual circunstancia ocurre en el punto 7 de los antecedentes del escrito inicial, donde señala la fecha en que tuvo conocimiento de la postulación realizada por el Partido Morena de la Candidatura del municipio de Tixtla de Guerrero, así como al solicitar el conocimiento del expediente, en salto de la instancia, al igual ocurre en el concepto de agravio único y en otras partes del escrito inicial.

¹⁸ Que en copia certificada consta en los autos del sumario, por lo cual en términos del artículo 18, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tiene el carácter de documental pública y por ello adquiere valor probatorio pleno.

Por lo cual es irrefutable que existe el acto reclamado, considerando que la designación del candidato es solo una etapa del proceso interno, y que el nombre y el municipio por el que fue postulado era identificable y conocido por la propia autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones, en el procedimiento partidario, aunado a que la realizó una narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que fundó su queja, en la que identifica la impugnación del cargo a la presidencia del ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

En ese orden de ideas, contrario a lo que manifiesta la responsable, la actora sí estableció en su escrito de demanda primigenia un acto cierto e identificable.

Así también, en el informe circunstanciado rendido por dicha Comisión de Elecciones, con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, se advierten los datos que amparan el perfil de la persona designada como candidato, esto es, el ciudadano Edgar Ignacio Alcaraz Medina.

Por tanto, la Comisión de Honestidad y Justicia estaba obligada a analizar y realizar una interpretación integral, sistemática y funcional de las constancias allegadas al expediente, lo cual no realizó, por tanto, se estima que incurrió en una indebida determinación al emitir el acuerdo de improcedencia.

De ahí lo fundado del agravio en estudio.

El subsecuente apartado que hace valer la actora señala la actora que le causa agravio que se haya declarado la improcedencia de la queja por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Al respecto, en el acuerdo combatido, la Comisión de Honestidad y Justicia determinó que la queja es extemporánea, porque si el motivo radica en controvertir el proceso y designación de la candidatura a la presidencia del

Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al haberse inscrito en términos de la convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, se colige que, el acto que le depara perjuicio es la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por tanto, consideró que, al haberse fijado dicha publicación en los estrados electrónicos de la web de ese partido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas, el plazo para combatir los actos que se originan con motivo del proceso, le transcurrió a la accionante, del veintidós al veintiséis de marzo, y la demanda se presentó el cuatro de abril ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es decir, fuera del plazo previsto para ello.

20

Por su parte la actora señala la queja no fue extemporánea porque en la misma se reclama la omisión, es decir, la negativa de publicar el método y/o resultado sobre el proceso de selección para elegir a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, por lo que, al ser un acto de tracto sucesivo, se va actualizando día con día.

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

Del estudio minucioso del agravio en estudio, se define que la promovente se duele de diversos actos, sin embargo, se advierte que todos ellos devienen de la aprobación de la aprobación de la persona que sería candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por el partido Morena.

Así, señaló en su queja primigenia lo siguiente:

- Después de realizar una narración de las disposiciones previstas en la convocatoria, aseveró que dentro de los componentes que integraron la convocatoria se definieron las formas, mediante las cuales, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, entre otros los cargos para integrar Ayuntamientos en atención a las atribuciones que le confiere el Estatuto de Morena.
- Posteriormente, hace alusión a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, específicamente a la de aprobar los registros.
- Enseguida, expone siete razones por las cuales el proceso interno de Morena resultó indebido, entre, estas la opacidad de la selección de la candidatura y la falta de transparencia e incertidumbre entre quienes solicitaron el registro, lo que a la postre –señala- afectó de manera fundamental su participación en el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal, al no tener conocimiento de que se haya hecho una valoración de perfiles de quienes participaron, ni se dieron a conocer las solicitudes aprobadas para que fueran las únicas que podrían participar en la siguientes etapa.
- Seguidamente, desarrolla los motivos del por qué fue indebido.
- Posteriormente, señala que el medio impugnativo tiene como finalidad de controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, porque no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se le dio transparencia al registro de aspirantes en línea para la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

- Enseguida, argumenta que no se realizó una valoración objetiva de perfiles de cada una de las candidaturas, no se recibió ninguna notificación del desarrollo de cada una de las etapas, no se les comunicó la valoración de su candidatura y, hasta el momento desconoce si se haya mencionado o tomado en cuenta su solicitud de candidatura.
- Finaliza, aduciendo que se hubiera tenido conocimiento en forma oportuna hubiera podido estar en aptitud de conocer las razones en las que la responsable se fundó, para optar por designar a la persona que eventualmente será registrado para la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Bajo ese contexto, le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que se advierte que, efectivamente, la enjuiciante controvierte el proceso y designación de la candidatura de la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, al haberse inscrito en el proceso de selección, por tanto el acto que le depara perjuicio es la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024. Resultados que fueron publicados en términos de la convocatoria en la página del citado instituto político.

Por tanto, la enjuiciante parte de la premisa errónea de que la responsable estaba obligada a hacer del conocimiento personal de los aspirantes, los actos celebrados en cada etapa del proceso interno de selección de candidatos, así como los resultados obtenidos en cada una de ellas, pasando por alto que una vía de comunicación intrapartidaria es la de los estrados electrónicos.

Lo anterior, en razón de que la actora, señala en su queja inicial que la responsable no realizó comunicación o notificación oficial relacionada con la procedencia o improcedencia de los registros de los aspirantes al cargo en disputa.

No obstante, contrario a lo aducido por la parte actora, las reglas establecidas en la convocatoria no contemplan una notificación personal, por lo que, es correcto que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena lleve a cabo sus publicaciones y notificaciones de todos los actos derivados del proceso de selección, para elegir las candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, a través de los estrados electrónicos de la página www.morena.org.

Además, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que, deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso, a través del sitio de internet referido, específicamente en la Base TERCERA, último párrafo, de la convocatoria.

23

En ese orden de ideas, para el estudio del presente asunto, se advierte que en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés el Partido Morena emitió la Convocatoria¹⁹ que regiría el proceso de selección de diversas candidaturas, entre las que se encuentra la promovente quien se registró como aspirante.

De la referida invitación se observa que en su cláusula SEGUNDA se determina lo siguiente:

"SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE: La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que

¹⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten."

De igual manera en la base TERCERA de la convocatoria en mención refiere que la relación de registros aprobados se publicaría, en el caso de Guerrero, el diez de febrero de dos mil veinticuatro, como se inserta:

"Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>"

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones²⁰ del Partido Morena, emitió pronunciamiento en el que ampliaba los plazos para la publicación de los registros aprobados de su proceso interno, en el cual se dijo que el dos de abril del presente año sería la fecha máxima en la que se informarían los nombres de las personas candidatas.

24

En ese sentido, se advierte que contrario a lo aducido por la promovente, la convocatoria sí estableció que la publicación de candidaturas aprobadas se realizaría en la página oficial de partido político.

Al respecto, la Sala Superior en diversos precedentes²¹ estableció que la publicación de resultados puede considerarse válida al ser realizada en los estrados electrónicos²² de la página oficial de MORENA, esto en atención a la normativa del partido político y la propia Convocatoria las reglas para la definición de las candidaturas, lo mismo ocurre con la lista de registros aprobados de las candidaturas a Presidente Municipal en diverso municipios del Estado de Guerrero, entre ellos el de Tixtla de Guerrero, Guerrero, tal y

²⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>.

²¹ SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

²² Misma que como se advierte del acto impugnado se realizó en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGSB.pdf>

como consta en la siguiente liga de la página oficial de internet del Partido Morena:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGROQB_.pdf

Por tal razón, si la promovente realizó su registro como aspirante a una candidatura por MORENA y en ningún momento impugnó que fuera contrario a derecho que la publicitación de candidaturas aprobadas fuera realizada por estrados de la página del Partido Morena, es que se desprende su afirmativa ficta de aceptación de las reglas establecidas y la de participar bajo las condiciones establecidas en la misma.

En ese sentido, la actora en caso de inconformidad con los resultados del proceso interno de selección y designación de candidatos, debió de realizar las acciones necesarias a fin de conocer los resultados de la determinación, del mismo modo, es que se concluye que, si la intención de la promovente era la de impugnar la aprobación o no de los registros, debió de realizarlo en los días y horas que establece la misma normativa.

Máxime, que de las alegaciones hechas por la recurrente no se advierte que se duela del momento de la publicación de los resultados, sino de la forma en que fue realizada, es decir, a través de los por estrados de la página oficial del Partido Morena, no obstante, al existir constancia de que fue publicada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por dichos medios electrónicos, es que surtió efectos a partir de ese momento y a partir de ese momento contaba la enjuiciante con cuatro días posteriores según lo establecido en la convocatoria²³ y en el propio reglamento interno²⁴.

Por lo anterior, es que contrario a lo aducido por la promovente, las reglas establecidas en la convocatoria no contemplaban una notificación personal, y por ende la publicitación por estrados es conforme a la norma aplicable al caso en concreto.²⁵

²³ Base décima sexta y octava.

²⁴ Artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

²⁵ Similar criterio fue establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-210/2024.

Aunado a que, con la publicación de la lista de las personas postuladas a diversas presidencias municipales aprobadas por Morena, la parte actora tuvo conocimiento de la improcedencia de su registro a la candidatura de la presidencia Municipal en cita, por lo cual, tampoco resulta pertinente estudiar las alegaciones relacionadas con la persona que fue elegida como candidata, ya que eso está directamente relacionado con el fondo de la queja que fue desechada, lo cual como se dijo, fue correcto y confirmado por este Tribunal.

Así, fue correcta la publicación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, toda vez que se hizo acorde a la convocatoria, es que, de igual manera, no existe razón que justifique su presentación de manera extemporánea y por ende fue correcto el desechamiento realizado por la responsable, y en ese sentido resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo tanto, al subsistir la causa de improcedencia determinada por la autoridad consistente en la extemporaneidad del medio impugnativo, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente sentencia, es que, **se confirma el acuerdo impugnado** de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-478/2024.

Similar criterio se ha sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento con números de expedientes SCM-JDC-210/2024, SCM-JDC-777/2024

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la enjuiciante señala y acredita que mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, depositado a las 11:15 horas ante la Comisión Nacional de Elecciones, solicitó a esta en el uso de su derecho de petición y en relación con las bases octava y novena de la convocatoria, le informara

lo relacionado con los actos desarrollados en cada una de las etapas del proceso interno para designar candidato a la Presidencia de Tixtla de Guerrero, Guerrero, por ese instituto político.

En ese orden de ideas, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los candidatos que participan en los procesos de selección intrapartidista tienen el derecho de conocer la información relativa a las diferentes fases del proceso del cual formen parte, ya que resulta incuestionable, que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, en virtud de tratarse de entidades de interés público, por lo cual están constreñidas a sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en el espacio del respeto de los derechos humanos.

En ese sentido, los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como el derecho a ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

27

Por este motivo, en aras de maximizar el derecho de petición, toda vez que la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez, hizo uso de su derecho de petición sin que obre en el expediente cualquier documental que acredite que ha recibido una respuesta, lo conducente es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena que otorgue respuesta debidamente fundada y motivada a su escrito de petición de fecha cuatro de abril del presente año.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-808/2021, SUP-JDC-951/2021 y SUP-JDC-997/2021.

Efectos

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena que, dentro de dos días naturales contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada al escrito de petición, de fecha cuatro de abril del presente año, presentado por la ciudadana Rosa Arely Hernández Martínez.

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el primer concepto de agravio hecho valer por la parte actora, e infundado el segundo concepto de agravio, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

28

SEGUNDO. En virtud de subsistir la causal de improcedencia de extemporaneidad, se confirma el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-478/2024; en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Morena y **personalmente** a la parte actora, además por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS